



Resolución Directoral

N° 850 -2019-INPE/OGA-URH

Lima, 05 JUL. 2019

VISTO, el Informe N° 02-2019-INPE/22-641-D, de fecha 05 de junio de 2019, del Director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, así como las Actas de concurrencia a informe oral vía videoconferencia de fechas 17 de junio y 01 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 003-2018-INPE/22-641-D de fecha 13 de julio de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores CAS **HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE** y **YURI MENDOZA ARCE** del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado;

Que, con fecha 18 de julio de 2018, el servidor CAS **HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 008-2018-INPE/22-641-D, presentando su escrito de descargo con fecha 25 de julio de 2018;

Que, con fecha 19 de julio de 2018, el servidor CAS **YURI MENDOZA ARCE**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 007-2018-INPE/22-641-D, presentando su escrito de descargo con fecha 25 de julio de 2018;

Que, se imputa al servidor CAS **HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE**, asignado al puesto de servicio nocturno de 03:00 a 06:00 a.m. de ronda en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, se habría agredido física y verbalmente con el servidor CAS **YURI MENDOZA ARCE** en el pasadizo de pabellones, en presencia del encargado de perímetro, incurriendo en acto de violencia y grave indisciplina, el cual constituye un acto de negligencia en el ejercicio de sus funciones; razón por lo cual, le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que durante su servicio el 07 de junio del 2017 en el turno de 03:00 a 6:00 horas, el servidor Yuri Mendoza Arce encargado de pabellones del 1 al 7 se quedó dormido en su servicio sentado en una silla entre los pasadizos, sin responder al llamado de la radio desde las 4:30 hasta las 5:20 aproximadamente para su reporte respectivo, pero al despertarlo reaccionó de una forma violenta, agresiva, empujándolo, seguido de golpe de puños hacia su rostro, atinando solo a defenderse de dicha agresión, hechos que sucedió en presencia del servidor Omar Cristóbal Lujan; por lo que considera que no ha incurrido en ningún acto de indisciplina, y por ello, solicita que se le absuelva de la imputación atribuida;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral recibido, fluye que el servidor CAS **HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE**, no desvirtúa la imputación que existen en su contra, toda vez que es de verse del Informe N° 30-2018-INPE/22-641-HJVQ de fecha 25 de julio del 2018 (fjs.80/82) que el procesado reconoce la agresión contra el servidor Yuri Mendoza Arce al señalar: " *que estaba realizando su servicio el colega YURI MENDOZA ARCE YURI encargado de pabellones del 01 al 07, (...) el cual reacciona de una forma violenta, agresiva y matonesca propinándome un empujón seguido de golpe de puños hacia mi rostro aduciendo que quién era mi persona para poder increpar y decir lo que tenía que hacer, en donde mi persona optó por defenderse el cual manifestó que fue en legítima defensa para salvaguardar mi integridad física y mental por la actitud de parte del agresor (...) MENDOZA ARCE YURI (...)* ", así también es de verse del Informe N° 09-2017-INPE/22-641-G-01-HJVQ de fecha 07 de junio del 2017 (fjs.78/79) donde el procesado señala que " *(...) en este intercambio de palabras el Tco. Mendoza Arce Yuri se acerca a mi persona de forma agresiva y violenta con la mano levantada tratando de pecharme en donde nos agredimos mutuamente (...) en donde el Tco. Cristóbal Lujan Omar procede a separarnos (...)*", agresión que originó lesiones conforme se corrobora con el certificado médico legal N° 003427-L del 07 de junio del 2017 del servidor YURI MENDOZA ARCE (fjs.97) en el cual, se llega a determinar las conclusiones siguientes: " *Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes*", con incapacidad médico legal: " *06 días salvo complicaciones*", así también se corrobora de las imágenes (fjs.92/95), donde se puede observar a dicho servidor con hematomas, equimosis rojiza con costra, excoriación en rostro y partes del cuerpo; situación que evidencia que el procesado agredió física y verbalmente al servidor CAS YURI MENDOZA ARCE en el pasadizo de pabellones, incurriendo en acto de violencia y grave indisciplina, el cual constituye un acto de negligencia en el ejercicio de sus funciones; razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, se imputa al servidor CAS **YURI MENDOZA ARCE**, asignado al puesto de servicio nocturno de 03:00 a 06:00 a.m. de pabellones del 01 al 07 del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, que se habría quedado dormido durante su jornada de trabajo, poniendo en peligro la seguridad del establecimiento penal; asimismo, habría agredido física y verbalmente al servidor CAS **HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE** en el pasadizo de pabellones, en presencia del encargado de perímetro, incurriendo en acto de violencia y grave indisciplina, el cual constituye un acto de negligencia en el ejercicio de sus funciones; razón por lo cual, le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **YURI MENDOZA ARCE**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que fue víctima de agresión verbal y física por parte del servidor HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE, hecho que ocurrió en circunstancia cuando se encontraba de servicio, y que lo agredió de manera salvaje causándole contusiones en varias partes del cuerpo, cuyos resultados obran en el certificado médico legal que adjunta al escrito de descargo; además, refiere que no existe medio de prueba alguno que lo vincule con los hechos materia de apertura del presente procedimiento, pues un testigo no es suficiente, así como que los informes presentados no guardan relación con los hechos, y por tanto los ofrecidos por el servidor HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE, carecen de mérito probatorio; así mismo refiere que, no se ha determinado de manera clara la imputación en su contra, pues la Resolución Directoral N° 003-2018-INPE/22-641-D, carece de motivación; por lo que resulta imposible que sea pasible de responsabilidad administrativa;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral recibido, fluye que el servidor CAS **YURI MENDOZA ARCE**, desvirtúa en parte las imputaciones que existen en su contra, toda vez que si bien el servidor CAS HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE, mediante Informe N°30-2018-INPE/22-641-HJVQ de fecha 25 de julio del 2018 (fjs.80/82) señala: " *(...) que estaba realizando su servicio el colega MENDOZA ARCE YURI encargado de pabellones del 01 al 07 quien en su efecto se quedó dormido en su servicio sentado en una silla entre los pasadizos (...)*"; y del mismo modo, el servidor Omar Cristóbal Lujan a través del Informe N°004-2017-INPE/22-641-G-01-CLO de fecha 14 de junio del 2017 (fjs.29/30) señala: " *(...) Junto con el encargado de ronda y su consentimiento entramos a los jirones de los pabellones para verificar de donde ocurrían esos sonidos llegando a los pasadizos de pabellones se encontraba el técnico MENDOZA ARCE YURI sentado en una silla durmiendo (...)*"; sin



Resolución Directoral

embargo, en el presente expediente no existe medio probatorio, como acta de constatación, fotografía, que acredite que el procesado durante su servicio estaba durmiendo en una silla en el pasadizo de los pabellones 1 a 7 del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado; por tanto, al no estar acreditado la falta imputada, corresponde absolver este extremo de la imputación; sin embargo, si le asiste responsabilidad administrativa, con relación al cargo imputado que habría agredido física y verbalmente al servidor CAS HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE en el pasadizo de pabellones del citado recinto penal, que se encuentra acreditado con el Informe N°02-2017-EPPM-22-641-G1-YMA de fecha 07 de junio del 2017 (fjs.19v) donde el procesado señala: "(...) dándose el caso que (...) Hilber Velásquez Quispe reaccionó de manera sorpresiva, agredíendome físicamente (...) en el pómulo derecho, por lo que reaccioné tratando de que (...) deponga su actitud"; así también, es de verse del Informe N°09-2017-INPE/22-641-G-01-HJVQ de fecha 07 de junio del 2017 (fjs.78/79), donde el procesado señala que "(...) en este intercambio de palabras el Tco. Mendoza Arce Yuri se acerca a mi persona de forma agresiva y violenta con la mano levantada tratando de pecharme en donde nos agredimos mutuamente (...) en donde el Tco. Cristóbal Lujan Omar procede a separarnos (...)"; agresión que originó lesiones conforme se corrobora con el certificado médico N° 0028205 del 07 de junio del 2017 del servidor CAS HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE (fjs.75) donde se concluye: "presencia de hematomas y edemas en región molar derecho y ceja izquierda", con diagnóstico: "Politraumatizado"; situación que evidencia que el procesado con el servidor CAS HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE si se agredieron física y verbalmente, en el pasadizo de pabellones, incurriendo de este modo en acto de violencia y grave indisciplina, el cual constituye un acto de negligencia en el ejercicio de sus funciones; razón por lo cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, el servidor CAS **HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE**, del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, con su inconducta laboral, ha incumplido lo regulado en el numeral 1) "Conocer las Leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) disciplina dentro de la institución" del artículo 18° e infringido el numeral 14° "Incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltar de palabra y obra en agravio de sus compañeros de labor" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N°003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo su conducta está tipificada como falta contra las normas de cortesía de acuerdo a lo regulado en el ítem 3 "Toda acción o palabra reñida contra las buenas costumbres" del inciso a), y como falta contra el decoro de acuerdo al ítem 9 "Promover o participar en (...) riñas entre el personal" del inciso c) del artículo 13°, como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad" del inciso b), y como falta por abuso de autoridad de acuerdo al ítem 1 "Maltratar de palabra u obra al personal del establecimiento penitenciario" del inciso c) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso c) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio (...) de los compañeros de labor" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el servidor CAS **YURI MENDOZA ARCE**, del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, con su inconducta laboral, ha incumplido lo regulado en el numeral 1) "Conocer las Leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) disciplina dentro de la institución" del artículo 18° e infringido los numerales 14° "Incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltar de palabra y obra en agravio de sus compañeros de labor" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N°003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo su conducta está tipificada como falta contra las normas de cortesía de acuerdo a lo regulado en el ítem 3 "Toda acción o palabra reñida contra las buenas costumbres" del inciso a) y como falta contra el decoro de acuerdo al ítem 9 "Promover o participar en (...) riñas entre el personal" del inciso c) del artículo 13°, como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad" y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso del inciso b), y falta por abuso de autoridad de acuerdo al ítem 1 "Maltratar de palabra u obra al personal del establecimiento penitenciario" del inciso c) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal de Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso c) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio (...) de los compañeros de labor" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para determinar la sanción a imponer a los servidores CAS **HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE** y **YURI MENDOZA ARCE**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que han incurrido en su condición de servidores del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, pues está acreditado que dichos servidores se han agredido física y verbalmente en el pasadizo de pabellones de dicho recinto penal, incurriendo en acto de violencia y grave indisciplina, el cual constituye un acto de negligencia en el ejercicio de sus funciones; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios: **a)** La afectación de los intereses del Estado: No se evidencia; **b)** Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se advierte; **c)** El grado de Jerarquía y especialidad del servidor civil: Los servidores en la oportunidad de los hechos eran personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, quienes conocen sus deberes, obligaciones y prohibiciones, y por tanto debieron observar las normas internas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; **d)** Las circunstancias en que se comete la infracción: Los servidores han actuado de manera negligente en tanto ha procedido sin mediar las consecuencias de sus actos, pues está acreditado que dichos servidores se han agredido física y verbalmente en el pasadizo de pabellones de dicho recinto penal, incurriendo en acto de violencia y grave indisciplina, el cual constituye un acto de negligencia en el ejercicio de sus funciones, tal como ha quedado demostrado del análisis del expediente; **e)** La concurrencia de varias faltas: Del análisis se ha evidenciado la concurrencia de una falta, la misma que está tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; **f)** La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: De los hechos analizados se advierte la participación de los procesados; **g)** La reincidencia en la Comisión de la falta: No registra reincidencia en la falta; **h)** La continuidad de la comisión de la falta: No hay continuidad de la comisión de la falta por parte del servidor; y **i)** El beneficio ilícitamente obtenido: No se advierte la obtención de beneficio alguno por parte de la servidora; y finalmente los antecedentes de la servidora, que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que no registra deméritos, los que son evaluados de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometida por los servidores, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en



Resolución Directoral

el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra los servidores CAS **HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE** y **YURI MENDOZA ARCE**, concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN** señala en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, atendiendo que el quantum de la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, no coincide con la propuesta del órgano instructor, por lo que conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **CINCO (05) DIAS**, sin goce de remuneraciones; y, al servidor **YURI MENDOZA ARCE**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **SIETE (07) DIAS**, sin goce de remuneraciones

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **CINCO (05) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **HILBER JAIME VELASQUEZ QUISPE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **SIETE (07) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **YURI MENDOZA ARCE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores, Oficina Regional Sur Oriente Cusco, Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento y Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, e incluir en el legajo de los servidores para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO